



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 236

La Paz, 26 JUL. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota ATT-DJ-N LP 17/2018 de fecha 4 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conminó al pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017, en razón a que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, al haberse rechazado el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 7 de julio de 2017, mediante Resolución Ministerial N° 449 de 30 de noviembre de 2017 y en caso de no procederse al pago, se informó que se procederá a iniciarse el proceso de cobro coactivo ante autoridad judicial competente (fojas 13).

2. A través de memorial de fecha 11 de enero de 2018, Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., presentó recurso de revocatoria contra de la nota ATT-DJ-N LP 17/2018 de fecha 4 de enero de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 14):

i) Amazonas S.A. no ha recurrido a todas las instancias judiciales amparadas en el ordenamiento jurídico y Constitución Política del Estado, por lo que la imposición y conminatoria de pago no corresponde, en el entendido de la existencia de otras acciones judiciales pertinentes para poder hacer valer el derecho a la defensa como garantía constitucional, en virtud al principio de verdad material.

ii) No tiene lógica jurídica que la ATT nos conmine al pago de multa a sabiendas de que nos encontramos dentro del plazo para poder interponer una demanda contenciosa administrativa, plazo que concluye en abril de 2018 por la suspensión de cómputo de plazos instruido por el Tribunal Supremo de Justicia.

iii) Habiendo la posibilidad de activar otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el proceso, se presenta oposición contra la "Resolución ATT-DJ-N LP 17/2018" (sic) solicitando se deje sin efecto la ejecutoria de la merituada resolución y por consiguiente se suspenda la conminatoria de pago.

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2018 de 26 de febrero de 2018, notificada a Amazonas S.A. en fecha 2 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la nota ATT-DJ-N LP 17/2018 de 4 de enero de 2018 por tratarse de un acto de mero trámite, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 15 a 19):

i) La "nota 17/2018" (sic) si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que únicamente comunica que la "RS 34/2017" (sic) ha quedado firme en sede administrativa al haberse rechazado el recurso jerárquico interpuesto en contra de la "RA RE 69/2017" (sic) que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la "RS 34/2017" (sic), realiza la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha resolución y advierte al operador, en caso de incumplimiento, con el inicio del proceso de cobro coactivo de dicha multa, en tal contexto cabe aclarar que no se dispuso, en ningún momento la "ejecutoria" de la "RS 34/2017" (sic) pues, el Ente Regulador comunicó al recurrente que ésta había quedado firme en sede administrativa.

ii) La "nota 17/2018" (sic) es un acto administrativo de mero trámite que persigue el cobro de





una deuda, impuesta a través de un debido proceso, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra de la recurrente, considerando que el proceso sancionatorio concluyó con la emisión de la "RM 449" (sic) que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto el 26 de julio de 2017 por el operador en contra de la "RA RE 69/2017" (sic), misma que resolvió rechazar el recurso de revocatoria en contra de la "RS 34/2017" (sic) y confirmarla en todas sus partes, así la citada "nota 17/2018" (sic) es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante la "RS 34/2017" (sic), acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución del recurso jerárquico.

iii) Independientemente que el recurrente pretenda acudir a otros mecanismos jurídicos, es obligación de la Autoridad Reguladora iniciar proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante "RS 34/2017" (sic), toda vez que la misma ha quedado firme en sede administrativa.

iv) En la tramitación del proceso administrativo sancionador, en la resolución del recurso de revocatoria y en la emisión de la "nota 17/2018" (sic), no se evidencia la existencia de vicios que puedan afectar a la validez de los actos administrativos emitidos, menos aún causales de nulidad, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento.

v) El recurrente debe considerar que no es posible suspender la ejecución de la nota de conminatoria, pues para que ello ocurra debe estar comprometido el interés público o tal suspensión debe estar dirigida a evitar un grave perjuicio al solicitante, por lo que al no haberse demostrado que éste comprometido el interés público o el perjuicio o daño causado al operador, y al no tratarse de acto administrativo definitivo que impuso la multa cuyo cobro se pretende, no corresponde suspender la ejecución de la "nota 17/2018" (sic).

4. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 15 de marzo de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 de 26 de febrero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 21 a 24):

i) No ha recurrido a todas las instancias judiciales amparadas en el ordenamiento jurídico y Constitución Política del Estado, por lo que la imposición y conminatoria de pago no corresponde, en el entendido de la existencia de otras acciones judiciales pertinentes para poder hacer valer el derecho a la defensa como garantía constitucional, en virtud al principio de verdad material.

ii) No tiene lógica jurídica que la ATT nos conmine al pago de multa a sabiendas de que nos encontramos dentro del plazo para poder interponer una demanda contenciosa administrativa, plazo que concluye en abril de 2018 por la suspensión de cómputo de plazos instruido por el Tribunal Supremo de Justicia

iii) La ATT emitió todas las Resoluciones que hacen al presente proceso de manera extemporánea, prescindiendo así del procedimiento total y absolutamente, generando vicios en todos los actuados.

iv) La ATT vulnera de manera fehaciente el procedimiento establecido, así como todas las prerrogativas legales para la emisión de actos administrativos, causando así atentados a las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, aspecto por el cual, en base al artículo 35 de la Ley N° 2341, al ser el accionar de la ATT contrario a la constitución, el proceso es nulo de pleno derecho.

v) La ATT no se somete plenamente a la ley, por lo que incumple con el procedimiento, generando así inseguridad jurídica que significa afectación y vulneración a principios procesales reguladores.

vi) La ATT desestima el memorial el cual la misma institución califica como recurso de revocatoria, vulnerando así los preceptos legales que hacen a la búsqueda de la verdad material.

vii) Queda demostrado que se ha rectificado la infracción atribuida, aspecto por el cual no





corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción, considerando que el carácter de la ATT es de control y fiscalización no de recaudación.

5. A través de Auto RJ/AR-038/2018, de 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en cuanto hubiera lugar a derecho admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 (fojas 26).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 532/2018 de 25 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 de 26 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 532/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. El párrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, determina que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en ese reglamento.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si la desestimación del recurso es correcta.

5. En ese sentido, es pertinente considerar que la conminatoria de pago procede para la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes de acuerdo al artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento de cobro que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir el inicio del proceso judicial.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma.

6. Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo





que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

7. En el presente caso, se hace necesario precisar que el Nota ATT-DJ-N LP 17/2018 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de ejecución de un proceso concluido y con una resolución que **no admite recurso posterior**, es decir **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

Por otra parte, del contenido de la conminatoria de pago realizada a Amazonas S.A., no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la conminatoria realizada por la ATT, ésta puede realizar el pago o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado por un debido proceso firme y concluido en sede administrativa, caso contrario la ATT tendrá que realizar el cobro a través de la ejecución forzada de bienes de acuerdo a lo establecido por artículo 53 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

8. Habiéndose establecido que la intimación o conminatoria de pago es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de Amazonas S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada. En ese entendido, toda vez que el recurso de revocatoria fue correctamente desestimado, no corresponde ingresar en el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

